

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Libertad religiosa en México*. III. *La jurisprudencia constitucional en México*. IV. *La objeción de conciencia en México*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO

En México, al igual que en el resto de América Latina, no se ha desarrollado de manera particularmente intensa el tema de la libertad religiosa y de conciencia, tanto en el campo legislativo como en el doctrinal, y menos aún en el jurisprudencial, por varias razones. Veamos éstas:

En primer lugar, porque los trescientos años que duró el coloniaje ibérico en América permitió a las jóvenes repúblicas latinoamericanas vivir los primeros años de vida independiente en una completa unidad religiosa en torno a la Iglesia católica. De tal suerte que cuando dichas repúblicas se emanciparon de su metrópoli y adoptan el modelo liberal democrático —al menos formalmente— se vieron compelidas a darle fuerza constitucional a los “derechos fundamentales del hombre”, como entonces se decía; sin embargo, no se preocuparon particularmente por reconocer la llamada “libertad de cultos”, y sí por establecer la intolerancia religiosa respecto a los credos no católicos y proclamar el catolicismo como religión de Estado. Es más, hasta la actualidad, de religión católica sigue siendo la mayoría de la población en América Latina, y aunque después de la Segunda Guerra Mundial vemos un notable avance de las llamadas sec-

tas, es mucho más espectacular el progreso del agnosticismo o del indiferentismo.

La preocupación de los estadistas latinoamericanos en el campo de la política religiosa durante la primera mitad del siglo pasado fue más por el reconocimiento de las independencias nacionales por parte de la Santa Sede, la continuidad del Patronato eclesiástico —ahora llamado nacional en vez de regio—, y la restauración de la jerarquía católica enormemente mermada debido a las independencias.

No fue sino hasta 1850 cuando se planteó la cuestión de la secularización de la sociedad, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituiría esa libertad de cultos, o sea, un paso más adelante de un simple “regalismo”. En efecto, sería entre 1840 y 1880 —como lo señala Jean Meyer—¹ cuando se presentó en América Latina la ofensiva del deísmo racionalista, encarnado en la francmasonería, que culminaría con el triunfo del positivismo² y del cientificismo, que en algunos países tomará el carácter de agnosticismo tolerante y, en otros, de anticlericalismo sectario.³ En ese momento, después del fracaso de los gobiernos nacionales por restablecer el regalismo, pero, sobre todo, al no lograr la alianza con la Iglesia católica, optaron por el camino de la confrontación; sustentado por el positivismo cientificista, trataron de encerrar a la institución eclesiástica dentro de las cuatro paredes del templo, esperando su extinción por inanición; sin embargo, se toparon con una Iglesia más resistente, que había aprendido la lección del regalismo.

A partir de este momento, la historia de los diversos Estados latinoamericanos se va a separar, pues si bien en todos ellos se dio una reforma liberal al final del segundo tercio del siglo XIX, vendría un repliegue en el último tercio de esa centuria, lográndose en algunos casos pactos o concordatos, y en otros, simples

1 Cfr. Meyer, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*, p. 18.

2 Muy interesante es el desarrollo práctico de dicha corriente en América Latina en la segunda mitad del siglo XIX, particularmente en México y Brasil, de modo especial en este último —cuyo escudo nacional lleva el lema positivista de “Orden y progreso”—. En México, de manera muy importante se desarrolló a través del bachillerato organizado por un discípulo directo de A. Comte, nos referimos a Gabino Barreda.

3 *Supra* nota 1.

modus vivendi, o como en el peculiar caso mexicano, en donde, a raíz de la Revolución iniciada en 1910, se desemboca en una Constitución abiertamente antirreligiosa. Pero, en términos generales, la polémica entre la Iglesia y el Estado va a ver su fin en América Latina a principios del siglo XX, con excepción del caso mexicano.

Por todo lo anteriormente apuntado, nos explicamos que lo que más interesó no fue reglamentar la libertad religiosa —todas las revoluciones liberales lograron implantar la libertad de cultos— más propia de las naciones en donde efectivamente había varias ofertas religiosas, sino el tema de las relaciones de los Estados con la Iglesia, concretamente la católica.

La segunda razón es que la Iglesia católica en América Latina siempre ha estado más interesada en llegar a acuerdos ejecutivos con el correspondiente Estado, incluso al margen de la ley, que a grandilocuentes declaraciones legales, muchas de las cuales, en América Latina, no van más allá del papel en que están escritas. Este pragmatismo de la jerarquía católica latinoamericana ha llevado a un desarrollo reducido del derecho de libertad religiosa en sus varios aspectos legislativos, doctrinales y de jurisprudencia. Finalmente, los Estados latinoamericanos, salvo contadas excepciones, reconocen un lugar preponderante a la Iglesia católica. No es hasta los últimos años cuando han empezado a surgir ordenamientos legales de derecho eclesiástico latinoamericanos (México, Colombia, Argentina, Chile) con el correspondiente desarrollo doctrinal y jurisprudencial del derecho de libertad religiosa y de conciencia.⁴

II. LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Pasemos ahora a ver lo que sucede en México en tan delicada materia. Después de la reforma liberal que se dio en nuestro país entre 1855 y 1874, vino la dictadura de Porfirio Díaz, con el correspondiente relajamiento de la aplicación de dicha legislación liberal, de manera similar a lo ocurrido en el resto de paí-

4 *Cfr.* Retamal, “La libertad de conciencia y libertad de la religión en los grandes sistemas contemporáneos”, en VV.AA., *La libertad religiosa, Memoria del...*, pp. 69-106.

ses de América Latina. La dictadura de Díaz cae con la Revolución que se inicia en 1910 y va a tener su corolario en la Constitución Política de 1917, primera en todo el mundo —incluso antes de la Alemana de 1919— en recoger algunos principios de justicia social —lo que explica en buena medida la permanencia del llamado sistema político mexicano hasta nuestros días—, al mismo tiempo que dispuso algunos principios antirreligiosos, que la llevaron a ser calificada como la más anticlerical, incluso más que las leyes fundamentales de los países socialistas.

En efecto, en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 del texto original de 1917 se recogían los siguientes postulados:

1) Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, como resultado del ascenso al poder del régimen encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3º constitucional en su concepción de educación laica generalizada en favor de la “educación socialista”. En dicho texto se apuntaba que

la educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto de universo y de la vida social;

más adelante decía que “podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación [...], de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas [...] deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial”.

2) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

3) Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.

4) El culto público sólo podía celebrarse dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

5) Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; los que estaban en sus manos pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.

6) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto ilícito.

7) Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

8) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

9) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

10) Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

11) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12) Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

13) Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.

14) Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

15) Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

16) Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17) Prohibición de que las asociaciones públicas tuvieran alguna determinación que las relacionara con alguna confesión religiosa.

18) Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

19) Prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

Como se verá, aunque el original artículo 24 de la carta magna mexicana de 1917 reconocía que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar

las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, en el fondo, dicho texto constitucional estaba aún lejos de reconocer una auténtica y plena libertad religiosa.

Muy al estilo mexicano, los preceptos relativos a la práctica religiosa no se aplicaron hasta 1925, en que el gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo, provocando con ello la llamada Guerra Cristera (pues el grito de los alzados era “¡Viva Cristo Rey!”), que concluyó por los “arreglos” suscritos entre el gobierno federal y la jerarquía católica mexicana, también muy al estilo mexicano, según los cuales tales preceptos constitucionales, sin ser derogados, no se aplicarían o se atemperarían notablemente su aplicación.

A partir de entonces y hasta 1992 la cuestión religiosa seguiría un largo *iter* que no es el momento de reseñar. Bástenos señalar que, por reforma constitucional de 28 de enero de 1992, se modificaron los artículos antes citados, y se abrogó la legislación reglamentaria correspondiente. Esta reforma constitucional vino a culminar con la expedición de su Ley Reglamentaria el 16 de julio del mismo año, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aunque todavía falta por expedirse el muy necesario reglamento de esa ley.

No es éste el momento de reseñar el contenido de la reforma eclesiástico-religiosa mexicana de 1992, pues ello rebasaría los límites de este modesto trabajo; para ello, acompañamos la bibliografía hasta ahora producida sobre el particular.

Bástenos señalar que ahora en México sí podemos vislumbrar una auténtica libertad religiosa y de conciencia, aunque todavía persisten limitaciones al mismo.⁵ En efecto, de los diecinueve puntos antes señalados como contenido del texto constitucional original, prácticamente todos han quedado suprimidos, a excepción de algunos congruentes con la idiosincrasia mexicana, como la prohibición de dar validez jurídica al juramento y la prohibición a los ministros de culto a participar en política, así como la limitación al culto público fuera de los templos, prohibición

5 Por ejemplo, lo relativo al culto público, la objeción de conciencia, la educación religiosa, los efectos civiles del matrimonio religioso y medios de comunicación social.

que la ley secundaria se ha encargado de llevar a su mínima expresión.

Con los necesarios antecedentes antes señalados, vayamos, pues, al punto que nos hemos propuesto desarrollar: la objeción de conciencia frente a la jurisprudencia constitucional en México.

III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Actualmente, en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha transformado plenamente en un tribunal constitucional, aunque todavía le quedan algunos resabios de supremo tribunal de casación; por otro lado, en México, la justicia constitucional no corresponde exclusivamente a dicha Suprema Corte, ya que los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito, ambos del Poder Judicial de la Federación, también ejercen jurisdicción constitucional. Ahora bien, solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito están facultados para expedir normas jurisprudenciales con carácter obligatorio. En síntesis, la jurisprudencia constitucional en México es elaborada por la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, teniendo una lógica preponderancia la que emite la primera.

Es importante señalar, para entender la explicación posterior, el hecho de que, al haber casi noventa tribunales colegiados, todos ellos capacitados para producir jurisprudencia obligatoria, es harto frecuente hallar tesis contradictorias entre ellos, por lo cual se ha establecido un sistema bastante ineficaz y primitivo para resolver tales contradicciones entre normas jurisprudenciales, las cuales son resueltas, lógicamente, por la Suprema Corte de Justicia.

La jurisprudencia constitucional que se elaboró entre 1917 y 1992 en materia religiosa es prácticamente nula, y la poca que se produjo ha quedado derogada por la multicitada reforma de 28 de enero de 1992. Con posterioridad a esta fecha, el único problema religioso abordado por la jurisprudencia constitucional es el de la objeción de conciencia que señalaremos a continuación.

IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

Antes de pasar al caso en concreto, tenemos que señalar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mexicana, prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, al establecer en su artículo primero: “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.

El problema se ha presentado con los testigos de Jehová, por su negativa a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a todas las escuelas —públicas y privadas— del país, particularmente a nivel primaria.

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni mucho menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincrasia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas como idólatricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios. Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso a), al referirse a los ministros de culto religioso, dispone: “tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la ley del país o sus instituciones, *ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios*”. Aunque, por otro lado, no se reconoce aún en México que parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.

Como todos sabemos, desde hace mucho tiempo, todas las escuelas públicas y privadas, aparte de las fiestas nacionales, y otras, en que celebran certámenes especiales, los lunes de todas las semanas hacen “hombres a la bandera”, o sea, un pequeño desfile con el lábaro patrio, quizá izamiento del mismo, interpretación del himno nacional, y en ocasiones algún mensaje alu-

sivo. Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones de derechos humanos como a la justicia constitucional vía el juicio de amparo.

La autoridad educativa ha invocado el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que establece: “las autoridades educativas [...] dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de los cursos”, pero ni en éste, ni en ningún otro ordenamiento se dispone la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en tales ceremonias cívicas; sin embargo, el asunto se complica cuando se trata de maestros, ya que ellos tienen la obligación laboral de realizar aquéllo.

El problema se complica aún más después de la reforma de 5 de marzo de 1993, según la cual, desde entonces, el artículo tercero de la Constitución inicia con “todo individuo tiene derecho a recibir educación”; o sea, se reconoce el derecho fundamental a la educación.

Entre 1990 y 1991 se interpusieron setenta y dos amparos contra esas expulsiones escolares, se considera que aproximadamente tres mil setecientos veintisiete alumnos sufrieron esa sanción; no obstante ello, desde entonces hasta la fecha ha disminuido considerablemente el número, quizá por la intervención del *ombudsman*, que expresamente⁶ se manifestó contrario a tal práctica discriminatoria, invocando el derecho fundamental a la educación, por lo cual la Torre del Vigía informa de que, en el

6 Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Gaceta*, México, noviembre de 1992, núm. 92/28, pp. 87-93 y las recomendaciones 9/96 y 88/96 (*Informe anual*), mayo de 1995-mayo de 1996, México, 1996.

presente curso escolar, solamente setecientos cuatro alumnos testigos de Jehová han tenido problemas al respecto.

Por lo que toca a la expulsión de alumnos, la jurisprudencia de los tribunales colegiados ha sido variada. Así, por ejemplo, en 1990 se señala⁷ que tales expulsiones no violan los derechos humanos, particularmente los invocados artículos 3º (derecho a la educación), 14 (principio de legalidad), ni el 24 (libertad de creencia), aunque tenemos que destacar que la misma sentencia de 1990 fue anterior a la reforma eclesiástico-religiosa de 1992 y a la de 1993 en materia de educación.

Para 1996, el Tribunal Colegiado del 23º Circuito, en Zacatecas, consideró tales criterios que llevaron a la expulsión del educando, como totalitarios, dogmáticos y antidemocráticos, ya que la obligación de la escuela es inculcar los valores cívicos que tales actitudes intolerantes niegan. Por lo tanto, concedió el amparo. Y así, como en el Tribunal de Zacatecas, encontramos otras —no demasiadas— resoluciones de tribunales federales; sin embargo, el asunto no ha llegado a la Suprema Corte de Justicia, para decir la última palabra en el campo de la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, no se ha dicho, jurisprudencialmente hablando, la última palabra de este delicado tema de la expulsión de alumnos que se niegan a realizar “hombres a la bandera” en México.

Por otro lado, está el tema del despido de maestros que, como dijimos antes, es más delicado. En este caso, la cuestión llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí se estableció jurisprudencia definida y definitiva al respecto.

En efecto, gracias a que se planeó una contradicción de tesis de jurisprudencia entre los tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el asunto lo conoció la Suprema Corte y lo resolvió el 15 de agosto de 1994,⁸ habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año, bajo el número 41/94, en los siguientes términos:

7 Cfr. *Seminario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. XIV, julio, p. 524, Tribunal Colegiado del 14º Circuito.

8 Cfr. *Seminario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. XII, noviembre, p. 458, Contradicción de tesis 17/94 y tesis de jurisprudencia 41/94.

El profesor de Educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, *el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.*

V. CONCLUSIÓN

En nuestra patria no existe una tradición de desarrollo del derecho por la vía de la jurisprudencia, por lo cual vemos sumamente difícil que pueda haber una evolución del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia a través de la jurisdicción constitucional.

El nuestro es un país en donde el derecho avanza fundamentalmente por la legislación. Consideramos que es urgente legislar en materia de objeción de conciencia en México, ya que existe un problema social real que no podemos ignorar, y no podemos vivir a espaldas del desarrollo jurídico mundial.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ADAME, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, UNAM, 1981.

- , *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.
- BASTIAN, Jean-Pierre (comp.), *Protestantes liberales y francmasones. Sociedades de ideas y modernidad en América Latina, siglo XIX*, México, ICE-LEIHLA, 1990.
- BRUNO, Cayetano S. D., *El derecho público en la Iglesia de Indias*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “San Raymundo de Peñafort”, 1967.
- CAÑETE, Pedro Vicente, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del derecho del Real Patronazgo de las Indias*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Mundial, 1973.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum, la “cuestión social” y la movilización de los católicos mexicanos (1811-1911)*, México, El Colegio de México, 1991.
- CORREA, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación “Francisco López de Gomara”, 1990.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, Jus-ELD, 1941.
- GÓMEZ CIRAZA, Roberto, *México ante la diplomacia vaticana. El periodismo triangular, 1821-1830*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Patronato Real”, *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, vol. 4.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio; RUIZ MASSIEU, José Francisco, y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Americana de Acapulco, 1993.
- HERA, Alberto de la, *La Iglesia y la Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992.
- , *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, y UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, UNAM-Porrúa, 1992.
- JIMÉNEZ ORESTI, Teodoro Ignacio, *Relaciones reestrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*, Salamanca-Toledo, Estudio teológico "San Ildefonso de Toledo" y Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.
- LOPETEGUI, León, y ZUBILAGA, Félix, *Historia de la Iglesia en la América española*, Madrid, BAC, 1965.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- MEYER, Jean, *La cristiada*, 3 vols., México, Siglo XXI, 1973.
- , *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*, México, Vuelta, 1989.
- MÉNDEZ MELIÁ, Antonio (coord.), *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- OLIVERA SEDANO, Alicia, *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1966.
- PACHECO E., Alberto, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, Panorama Editorial, 1993.
- , *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Ediciones Centenario, 1993.
- RIVADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joachin de, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, reimpresión con presentación de José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, 1993.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1990.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, IMDOSOC, 1992.
- , *La nueva legislación sobre la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1993.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Comentarios a los artículos 24 y 130, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-*

- canos comentada*, 8a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 307-318 y 1,359-1,368.
- , *Comentarios a los artículos 24 y 130, Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, 1994, ts. IV y XII.
- , “La prerreforma liberal en México”, *IVS Fugit, Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1993, vol. 2, pp. 297-311.
- , “La reforma constitucional mexicana de 1992 en materia de relaciones Iglesia-Estado”, *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, t. II, pp. 559-573.
- , “Orígenes del diferendo liberalismo-conservadurismo en México”, *IVS Fugit, Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, vols. 3 y 4, pp. 193-202.
- , “Reflexiones sobre la reforma al artículo 130 constitucional”, *Reformas constitucionales y modernidad nacional*, México, Fundación Cambio XXI-Porrúa, 1992, pp. 183-198.
- , “Reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales”, *Modernizaciones del derecho mexicano. Reformas constitucionales y legales 1992*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Procuraduría de Justicia del Distrito Federal-Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1993, pp. 36-46.
- , “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Editoriales del Derecho Reunidas-Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- , y CANTÚ QUINTANILLA, Francisco, “Reflexiones sobre la doctrina social católica y el derecho público”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, pp. 835-855.
- VV. AA., *Derecho fundamental de libertad religiosa, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, UNAM, 1994.

VV. AA., *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM-Secretaría de Gobernación, 1994.

VV. AA., *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, 1996.